

**Quinta Resolución del Consejo Nacional de Valores
de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil nueve (2009)**

Referencia: Norma para Proveedores de Precios que establece Requisitos de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos

VISTA : La Ley de Mercado de Valores No. 19-00 (en lo adelante Ley), del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), y en particular:

El artículo 19 que establece que la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) tendrá por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la Ley y su reglamento. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicará las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la Ley.

El artículo 21 literal b), que establece que la Superintendencia deberá autorizar las ofertas públicas de valores, el contenido mínimo del prospecto, la apertura y funcionamiento de las bolsas, intermediarios de valores, fondos de inversión, compañías titularizadoras y demás participantes del mercado de valores, la publicidad de dichos participantes, así como supervisar sus operaciones.

El artículo 38 literal l), que establece la facultad de la Superintendencia de inscribir otros participantes del mercado de valores en el Registro del Mercado de Valores y Productos (en lo adelante Registro), previamente aprobados.

El artículo 39, que dispone que los requisitos a que deberán sujetarse los valores y las personas físicas o jurídicas para su inscripción en el Registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el Reglamento de Aplicación de la Ley y en las demás normas que se dicten para tal efecto.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley (en lo adelante Reglamento), contenido en el Decreto No. 729-04, del tres (3) de agosto del año dos mil cuatro (2004), y en particular:

El artículo 9, el cual dispone que la inscripción en el Registro de los valores de oferta pública, de sus respectivos emisores, así como de los participantes del mercado de valores, se realizará una vez dictada la resolución de autorización expedida por la Superintendencia.

VISTA : La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 (en lo adelante Ley de Sociedades), del once (11) de diciembre del año dos mil ocho (2008).

- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia es la entidad autónoma de derecho público encargada de promover, regular y fiscalizar el mercado de valores de la República Dominicana.
- CONSIDERANDO** : Que a los efectos de procurar un mercado organizado, eficiente y transparente, la Superintendencia debe establecer los requisitos de inscripción en el Registro de los participantes del mercado de valores.
- CONSIDERANDO** : La importancia que reviste la información sobre los precios de los valores que se negocien en el mercado como garantía de protección a los inversionistas y de la transparencia del mercado.
- CONSIDERANDO** : La importancia que constituye el Proveedor de Precios para todo mercado que aspira a sostener un sistema transparente que revele los precios de referencia de los valores que circulan en el mercado.

El Consejo, en el uso de las facultades que le concede la Ley, y acorde al contenido de los artículos 118, 119 y 129 del Reglamento resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma para Proveedores de Precios que establece Requisitos de Inscripción en el Registro del Mercado de Valores y Productos

I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- Definición. Para los fines de la presente norma, se considerará Proveedor de Precios a toda persona jurídica cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y suministro de precios actualizados para valoración de valores e instrumentos financieros que se negocien en los mercados nacional e internacional.

Artículo 2.- Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos a que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen operar como Proveedor de Precios en el mercado de valores e inscribirse como tales en el Registro.

Artículo 3.- Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, las sociedades constituidas con arreglo a la Ley de Sociedades que deseen operar como Proveedor de Precios.

Artículo 4.- Idioma. De conformidad con el artículo 3 del Reglamento, la documentación que se someta a la Superintendencia para fines de inscripción deberá remitirse en idioma castellano.

Artículo 5.- Responsabilidad de la Documentación. El solicitante debe proporcionar, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma de manera exacta, correcta y veraz.

Párrafo: Para los fines de esta norma, se entiende como solicitante a la persona jurídica que requiere la autorización correspondiente para operar como Proveedor de Precios.

Artículo 6.- Formalidades de la Documentación. La documentación deberá ser presentada en dos (2) ejemplares de idéntico contenido, un (1) original y una (1) copia, debidamente numeradas por página y un respaldo en formato digital, acompañada de

los formularios de inscripción correspondientes, debidamente completados. Al momento de la entrega del expediente, la Superintendencia verificará que contenga la documentación enviada y emitirá un acuse de recibo del mismo.

II. Requisitos para la Autorización

Artículo 7.- *Solicitud de Autorización para Operar e Inscripción en el Registro.* La solicitud de autorización para operar como Proveedor de Precios se formulará conjuntamente con la solicitud de inscripción en el Registro (en lo adelante Solicitud).

Artículo 8.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá estar suscrita por el representante legal de la sociedad o por el apoderado general o especial constituido para tales efectos. Dicha solicitud deberá contener una relación de los documentos que la respaldan, así como detallar las informaciones siguientes:

- a) Razón o Denominación Social, conteniendo la expresión “Proveedor de Precios”;
- b) Objeto social de la sociedad comercial;
- c) Domicilio, teléfono, fax, correo electrónico de la sociedad comercial y página Web;
- d) Capital social autorizado y capital suscrito y pagado;
- e) Composición del Consejo de Administración u órgano equivalente y nombres de los gerentes, incluyendo datos como cédula de identidad y electoral, profesión u ocupación, estado civil, nacionalidad y domicilio;
- f) Nombre, nacionalidad, Cédula de Identidad y Electoral, profesión u ocupación, estado civil y domicilio del representante legal;
- g) Detalle de las operaciones y servicios que la sociedad se propone realizar;
- h) Reglamento Interno que contenga la metodología de determinación de precios;
- i) Modelos de contratos que utilizarán para la prestación de sus servicios;
- j) Anexar la documentación legal que se detalla en el artículo 9 de la presente norma.

Artículo 9.- *Documentación Legal.* La documentación que respalda la solicitud de autorización para operar e inscribirse en el Registro como un Proveedor de Precios deberá ser la siguiente:

- a) Copia de la documentación constitutiva sellada y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, certificada por el órgano administrativo de la sociedad o las personas autorizadas a tales fines;
- b) Suscripción y pago del capital;
- c) Lista de Accionistas o socios con sus respectivas participaciones en montos, porcentajes y votos, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, la cual deberá incluir la razón o denominación social y objeto social, domicilio, representante legal y número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC). En caso de que dichos accionistas tengan una estructura accionaria conformada por personas jurídicas, la lista referida deberá estar acompañada de una certificación emitida por la

persona autorizada de cada entidad, en la que se haga constar la composición accionaria y el Consejo de Administración u órgano equivalente;

- d) Copia del Acta de la Junta General en la que se eligieron a los últimos miembros del Consejo de Administración vigente u órgano equivalente, certificada, sellada y registrada en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- e) Copia del Certificado de Registro Mercantil expedido por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- f) Copia de la Tarjeta de Identificación Tributaria, contentiva del número de Registro Nacional del Contribuyente (RNC);
- g) Documentos de los miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente:
 - 1. En caso de personas físicas, incluir: Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral y/o documento de identidad equivalente; y
 - 2. En caso de personas jurídicas: número del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), datos generales de los accionistas con sus respectivas participaciones en la sociedad, Acta de Asamblea en la que se eligió a su Consejo de Administración u órgano equivalente, y datos generales del representante legal de la sociedad, acompañado del documento que otorgue dicha calidad, si aplica.
 - 3. Currículum Vitae y copia de la Cédula de Identidad y Electoral y/o documento de identidad equivalente de los funcionarios o gerentes.
- h) Declaración Jurada, individual o conjunta bajo la forma de compulsas notariales o actos bajo firma privada, legalizados por Notario Público, visados por la Procuraduría General de la República, de cada miembro del Consejo de Administración u órgano equivalente y los gerentes, declarando lo siguiente:
 - 1. Se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles;
 - 2. No es asesor, funcionario, director o empleado del Banco Central ni de las Superintendencias de Bancos, de Seguros, de Pensiones y de Valores;
 - 3. No es representante, miembro del Consejo de Administración o funcionario de la Bolsa de Valores, la Bolsa de Productos, una Calificadora de Riesgo, Depósito Centralizado de Valores, Cámara de Compensación, Intermediarios de Valores o Emisores;
 - 4. No ha estado en quiebra o bancarota, ni ha sido miembro del consejo, director o funcionario de sociedades en igual estado, o que estuvieron pendientes o que se hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo que no ha caído en insolvencia o cesación de pago, aún cuando posteriormente haya sido rehabilitado;
 - 5. No ha cometido directa o indirectamente una falta o negligencia en contra de las disposiciones del Banco Central ni de las Superintendencias de Valores, de Bancos, de Seguros, de Pensiones u otras instituciones de similares competencias, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
 - 6. No ha sido miembro del Consejo de Administración, director, ni funcionario de entidades que, durante el ejercicio de sus cargos o los tres (3) años

previos, hayan sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y/o fiscalizadoras del sistema financiero; y

7. No ha estado subjúdice de la justicia, ni ha cumplido condena por cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco, ni ha sido condenado por estas causas.
- i) Certificación del órgano de administración de la sociedad o las personas autorizadas a tales fines, donde conste una relación de las sociedades o entidades con quien ésta tiene vinculaciones o relaciones (nombre de las empresas que forman parte del grupo económico o financiero, accionistas y miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente), si corresponde.
- j) Datos generales, copia de la Cédula de Identidad y Electoral o documento de identidad y Curriculum Vitae de las personas encargadas de valorar los instrumentos y de proveer los respectivos precios.

Párrafo: En el caso de Personas Jurídicas constituidas en el extranjero, estas deberán depositar en la Superintendencia los documentos societarios debidamente legalizados y realizar su matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

III. Sobre el Contrato de Servicios

Artículo 10.- Contenido Mínimo del Contrato de Servicios. Los contratos por medio de los cuales se ofrecerán los servicios de suministro de precios deberán especificar como mínimo las metodologías de valoración, condiciones y responsabilidades del Proveedor de Precios, costo de los servicios, vigencia, causas de rescisión, forma y medios de suministro de los precios, así como los mecanismos para la resolución de los conflictos que se susciten entre las partes al tenor de los mismos, independientemente de las disposiciones generales que debe observar todo contrato.

IV. Metodologías de Valoración

Artículo 11.- Reglamento Interno. Los Proveedores de Precios deberán contar con un Reglamento Interno que detalle las metodologías de valoración para los diferentes tipos de instrumentos negociados en los mercados nacional e internacional, así como los procedimientos internos que emplearán en el desempeño de sus funciones.

Artículo 12.- Lineamientos para las Metodologías de Valoración. Las metodologías deberán considerar los aspectos siguientes:

- a) Fuente de información de:
 1. Operaciones de mercado nacional o internacional, indicándose las horas en que importarán los datos, así como el origen de la información.
 2. Información financiera tal como tasas de interés, tasas de inflación, tipos de cambio, primas, descuentos, tasas impositivas entre otros.
- b) Explicación detallada en donde se haga la diferenciación de metodología de cálculo de precio entre:
 1. Tipo de instrumento: deuda, renta variable, productos estructurados, cuotas de participación en fondos de inversión, instrumentos provenientes de procesos de titularización, así como cualquier otro instrumento.
 2. Tipo de precio: Precios obtenidos de observaciones de mercado.

- c) Otras variables y parámetros: vencimiento de los valores, forma de estimación o proyección de flujos futuros, de tasas de interés de descuento y de tasas equivalentes, tipos de cambio, niveles de riesgo, calidad crediticia, valor presente, otros procesos y modelos estadísticos-matemáticos aplicados, en los instrumentos en que aplique. En el caso de valores de renta variable y valores de participación de fondos cerrados, se deberá considerar operaciones como splits, splits inversos, capitalización de utilidades, pago de dividendos en acciones, pago de beneficios de participaciones, entre otros.
- d) Detalle del procedimiento para la generación de los precios hasta el suministro a los usuarios finales de la información.
- e) Descripción del riesgo modelo y de los mecanismos o lineamientos que se seguirán para administrar dicho riesgo en la generación de precios. Para los fines de esta norma, el riesgo modelo es el riesgo de que un instrumento financiero sea valorado usando un modelo inadecuado y/o un modelo adecuado con parámetros erróneos.
- f) Descripción de las bondades del modelo de valoración a ser utilizado.
- g) Descripción de los mecanismos a utilizar en caso de situaciones excepcionales no previstas en los procesos de cálculo de los precios.
- h) Descripción de los mecanismos de contingencia a utilizar ante cualquier eventualidad que pudiera retrasar o impedir la generación y revelación de precios por parte del proveedor o entidad, en un día específico.

Artículo 13.- *Modificaciones a las Metodologías.* Las modificaciones a las metodologías deberán someterse en la Superintendencia, exponiendo los cambios presentados y los motivos que los fundamentan, las cuales estarán sujetas a la aprobación de la Superintendencia.

Párrafo I: Los Proveedores de precios deberán comunicar al mercado las modificaciones aprobadas por la Superintendencia, a través de un periódico de circulación nacional y en su página Web, en un plazo de cinco (05) días calendario a partir de su aprobación.

Párrafo II: El Proveedor de Precios podrá comenzar a implementar las modificaciones desde el momento de su comunicación al mercado.

Párrafo III: Las solicitudes para la modificación de las metodologías de valoración estarán sujetas a los plazos establecidos en el artículo 16 de la presente norma.

Párrafo IV: En caso de que se presenten eventos no previstos en las metodologías autorizadas, que impliquen una modificación temporal de la misma, los Proveedores de Precios deberán dar a conocer su aplicación a la Superintendencia, así como el procedimiento de cálculo alternativo que emplearán, debiendo para esos fines señalar las razones que justifiquen su utilización.

Artículo 14.- *Obligatoriedad de la Aplicación de la Metodología.* El proceso de determinación de precios debe llevarse a cabo con estricto apego a la metodología registrada. Los precios finales generados deberán ser considerados definitivos y no podrán ser modificados con posterioridad.

Párrafo: Los Proveedores de Precios deberán contar con los mecanismos tecnológicos y establecer los procedimientos que les permitan dar mantenimiento a las metodologías registradas y, en el momento en que determinen que deberán ser actualizadas o modificadas, se deberá proceder con lo dispuesto en el artículo anterior.

V. Disposiciones Finales

Artículo 15.- Conservación de la Documentación de Trabajo. El Proveedor de Precios debe mantener la documentación correspondiente a los procesos de valoración y sus resultados por un plazo mínimo de diez (10) años. En todo caso esta información debe estar disponible cuando la Superintendencia lo requiera en el domicilio del Proveedor de Precios.

Artículo 16.- Trámite de Autorización. Una vez recibida la solicitud con las informaciones y documentos referidos en esta norma, la Superintendencia dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para aprobarla.

Párrafo I: En el caso de que la Superintendencia formule observaciones al solicitante respecto a los documentos recibidos, éste dispondrá de un plazo que no excederá a los quince (15) días calendario para dar respuesta y regularizar los asuntos que le hayan sido requeridos. Transcurrido este plazo sin que el interesado haya cumplido los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente desestimada.

Párrafo II: El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser extendido por la Superintendencia, siempre que existan causas debidamente justificadas por el solicitante; sin embargo, el plazo adicional nunca podrá ser superior a sesenta (60) días calendario, entendiéndose que aplica para casos excepcionales.

Párrafo III: Transcurridos los quince (15) días a los que hace referencia el Párrafo I o los sesenta (60) días a los que hace referencia el párrafo II, sin que el solicitante haya cumplido con los requerimientos formulados, la solicitud quedará automáticamente sin efecto.

Artículo 17.- Vigencia de la Norma. La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su aprobación y publicación”.

2. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y controles internos necesarios para la aplicación de esta Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.

3. Autorizar a la Superintendencia a publicar en un periódico de circulación nacional o en su página Web, el contenido de esta Resolución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría Estado de Hacienda.
Miembro Ex-Oficio

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Guarocuya Félix

Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio